

RES. EXENTA D.J. N° 111-006-2017

ROL N° 023-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 13 de enero de 2017

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-167-2016 y 110-491-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación realizada por **Importadora y Exportadora Intermex S.A.**, con fecha 5 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 110-167-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a la Ley N° 19.913 y las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 21 de marzo de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 5 de abril de 2016, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.**, presentó sus descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° D.J. N° 110-491-2016, de 21 de julio de 2016, se proveyó el escrito indicado en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta, teniéndose por presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.**, por acompañados los documentos y abriéndose un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 26 de julio de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente, y conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la respectiva resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-167-2016, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.** en su presentación de descargos

2.-Cliente: Julio Castro Miranda, nota de venta N° 819.

Antecedentes de Reporte de Operaciones en Efectivo:

Monto US\$	Fecha	Nota Venta
32,200.00	09-02-2015	819

Revisión Nota de Venta 819:

Cliente	Productos Nota de Venta (Códigos Chasis)	Fechas de Abonos en US\$ - Nota de Venta 819	
		30-01-2015	09-02-2015
JULIO CASTRO MIRANDA	JTELU71J1F7002188	2,000	32,200
	Efectivo No informado		Efectivo informado

3.-Cliente: Alfredo Prado Blanco, nota de venta N° 886.

Antecedentes de Reportes de Operaciones en Efectivo:

Monto US\$	Fecha	Nota Venta
13,000.00	12-05-2015	886
39,600.00	15-05-2015	886
10,000.00	01-06-2015	886

Revisión Nota de Venta 886:

Cliente	Productos Nota de Venta (Códigos Chasis)	Fechas de Abonos en US\$ - Nota de Venta 886							
		08-05-2015	11-05-2015	13-05-2015	14-05-2015	15-05-2015	29-05-2015	25-06-2015	09-07-2015
ALFREDO PRADO BLANCO	JTEBX3FJ8FK202633	7,000				29,800	10,000		
	53141-01								
	79681-02	6,000							
	20011-02					9,800			
	JTGFK418004005145								
	JTGFK418204005177			40,000					
	JTGFK418504005142								
	JTGFK418004005212								
	JTGFK418404005133							25,000	Tran.=14,500 Efect.: 500
	JTEBX3FJ6FK218541								
	JTGFK418004005212				40,000				
	Lote		80,000						
		Efectivo informado	Transferencia	Transferencia	Transferencia	Transferencia	Efectivo informado	Efectivo informado	Transferencia

En sus descargos, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.** manifiesta en síntesis que los abonos en efectivo relacionados con las notas de venta N°s 816, 819 y 886, no fueron incluidos en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al Primer Semestre de 2015, en atención a que éstos eran inferiores US\$ 10.000, agregando que a partir del segundo semestre del señalado año se subsanó la inobservancia reprochada.

Respecto de las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.** en su escrito de descargos, cabe tener en consideración que la obligación de reportar operaciones en efectivo en análisis se encuentra contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913. Por su parte, la Circular UAF N° 49, de 2012, regula la periodicidad de los aludidos reportes, estableciéndolo en seis meses para el caso en análisis, al tratarse de un usuario de zona franca. Finalmente, respecto del umbral de las operaciones que deben reportarse, cabe recordar que el artículo

Sobre el particular, el numeral iii), del Título VI), de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo estipulado en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, debiendo considerarse asimismo que la referida circular agrega la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta en lo informado durante la fiscalización de marras por el señor Zocimo Farías Arandia, representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.**, en cuanto a que éste último no realizaba ni ejecutaba programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65, de 2015.

Lo anterior consta tanto en el Acta de Fiscalización N° 65/2015, de 29 de septiembre de 2015, suscrita por el señor Farías Arandia, como también del mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, la cual evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento.

En sus descargos, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.** señala que la empresa ha adoptado las medidas necesarias para capacitar a todo el personal en los procesos de venta y recepción de pagos con el fin de subsanar los incumplimientos a la Circular N° 49, de 2012 imputados por esta Unidad.

Sobre este punto, cabe indicar que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.**, en el sentido que a partir de la visita de fiscalización ha iniciado un programa de capacitación de sus funcionarios, dejan de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por los funcionarios de la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 65, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.** en sus descargos y, en definitiva, considerando además que no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar por funcionarios de este Servicio que a dicha fecha el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.** no contaba con un Manual de Prevención en los términos requeridos por la referida circular. Lo anterior consta en el Acta de Fiscalización N°65/2015, de 29 de septiembre de 2015, suscrita por el Zocimo Farías Arandia, quien se desempeñaba como representante legal de la entidad regulada a la época de la fiscalización en análisis.

23 de junio 2015	FR Equipment & Technology Corp	En dicho documento de transferencia se declara que no tiene como finalidad pagar una operación de importación de mercaderías.	Gastos por servicios de ventas
------------------	--------------------------------	---	--------------------------------

Las referidas inobservancias consta del mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 29 de septiembre de 2015, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en análisis,

En sus descargos, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.**, se pronuncia respecto de cada una de las operaciones señalando en primer lugar que en cuanto al envío de la OOPP del cliente T&D Panamá, éste correspondió a una devolución de anticipo de embarque no efectuado de un cliente que había realizado un abono mayor por la compra de terrenos, y en lo que respecta a las dos operaciones de la FR Equipment Tecnology Corp., indica que corresponden a gastos de reparación de siete vehículos ocasionados en una transacción de exportación y al abono de comisión del 5% según contrato por dicha transacción.

Sobre el particular, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.** consisten en un reconocimiento de haber realizado operaciones relacionadas con países calificados como no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), como es el caso de Panamá.

Al respecto, cabe recordar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado deberá guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países, territorios o jurisdicciones, que de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores a las instrucciones en comento señalan, es decir, analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Teniendo presente lo anterior, a juicio de este Servicio resulta posible establecer que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio. Tal conclusión es posible establecerla, en base a los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N° 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

efectivo relacionadas con las notas de ventas N° 816, 819 y 886, que dan cuenta de operaciones por sumas superiores al umbral de US\$ 10.000.

b.- En lo que respecta a no ejecutar programas de capacitación en materias de prevención de Lavados de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

c.- Respecto a no contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo.

d.- En lo que dice relación a no guardar especial observancia en las transacciones consistentes en pagos realizados por el sujeto obligado que **Importadora y Exportadora Intermex S.A.** cuyos beneficiarios eran entidades con domicilio en Panamá, país incluido en el listado "High-risk and non-cooperative jurisdictions" de GAFI.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Intermex S.A.**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Notifíquese, y archívese en su oportunidad.



JAIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MSP / EDO